



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 15/09/2021

Entre: 16/09/2021 Y 16/09/2021

159

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200061400	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	NILMA SOLANYI CARRILLO SANCHEZ Y OTROS	MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 08:46:54.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001233300020210004000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DALY DIAZ TOVAR	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 07:09:18.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001233300020210007000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO QUINTERO SUAREZ	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:49:24.	12/08/2021	16/09/2021	16/09/2021	1
41001233300020210007000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO QUINTERO SUAREZ	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:57:19.	12/08/2021	16/09/2021	16/09/2021	1
41001233300020210012800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILD COFFE COMPANYY SAS hoy EN LIQUIDACIÓN	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:38:45.	12/08/2021	16/09/2021	16/09/2021	1
41001233300020210015100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FARID MENDEZ LUGO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:27:33.	16/07/2021	16/09/2021	16/09/2021	1
41001233300020210018800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:55:36.	12/08/2021	16/09/2021	16/09/2021	1
41001333300120200027701	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S - CRA	MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:05:22.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300520160037701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OSCAR ALIRIO ALMARIO RODRIGUEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:36:04.	16/07/2021	16/09/2021	16/09/2021	2
41001333300720200019501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GONZALO DURAN LOSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:34:59.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300820210017901	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	VIANEY HERNANDEZ agente de los derechos de su hijo SANTIAGO RAMOS HERNANDEZ	NUEVA EPS	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 14:03:17.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333370320150042001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISAIAS RAYO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 12:13:07.	10/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE : 410012333000-2020- 00614-00
ACCIONANTE : NILMA SOLANYI CARRILLO Y OTROS
ACCIONADO : MIN TICS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

1. ASUNTO.

Se rechaza la nueva solicitud incidental y se indaga.

2. ANTECEDENTES.

Con sentencia del 3 de agosto de 2020 se puso fin a la primera instancia, denegando el amparo del derecho fundamental a la educación y se amparó el derecho fundamental de petición de la parte actora, disponiendo las órdenes correspondientes y la misma fue revocada parcialmente por el superior al desatar la impugnación con sentencia de 8 de octubre de 2020 que fue notificada a esta Corporación el 4 de diciembre del mismo año.

En la referida providencia, el superior, amparó el derecho a la educación de los accionantes, ordenando al alcalde del municipio de Acevedo y al gobernador del departamento del Huila, que, en coordinación con el Ministerio de Educación, allegaran a los hogares de los accionantes en un término no superior a 48 horas siguientes a la respectiva notificación, las guías y los textos académicos que les permitieran continuar con el proceso académico en razón a la falta de acceso a internet.

Así mismo, exhortó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que adelantara el proceso de contratación estatal que en derecho correspondiera y materializara el proyecto para llevarle “este servicio” a las veredas del municipio de Acevedo en el menor tiempo posible, para lo cual

esta Corporación en acompañamiento del Ministerio Público realizaría un seguimiento del proceso.

Ahora, en trámite incidental anterior promovido por el apoderado de los accionantes (f. 1, expediente digital), la Corporación mediante proveído del 1º de marzo de 2021 (archivo 049 Id) se abstuvo de imponer sanción por desacato al doctor Luis Enrique Dussán López, en calidad de gobernador del departamento del Huila y Gentil Tapiero Buitrago, en calidad de alcalde del municipio de Acevedo, al considerar que habían dado cumplimiento al resolutivo cuarto de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, ordenando el archivo del trámite en los que a ellos concernía.

De otro lado, frente al Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, se precisó que dicha cartera ministerial a través del Fondo Único de las TIC, había llevado a cabo las actividades propias y pertinentes para realizar el proceso de contratación para la instalación y funcionamiento de los CD en las veredas del municipio de Acevedo, con el objetivo de suministrar el servicio de internet, principalmente a la población estudiantil de la zona rural de tal localidad.

3. CONSIDERACIONES.

Mediante memorial allegado vía correo electrónico (archivo 002, C03 digital) el apoderado de los accionantes promovió nuevo trámite incidental solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 por el Consejo de Estado sin aducir elementos de juicio nuevos que evidencien algún incumplimiento de lo ordenado y ya cumplido.

Como quedara anotado, en el proveído del 1º de marzo de 2021 se corroboró el cumplimiento de las órdenes impartidas por el superior y por eso no se impuso sanción alguna, de manera que como no han cambiado las circunstancias fácticas y jurídicas en torno a dicho cumplimiento, el Despacho rechazará el nuevo incidente promovido.

No obstante, se solicitará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que informe las gestiones adelantadas en aras de la materialización del proceso de contratación estatal para la prestación del servicio de internet en las veredas del municipio de Acevedo.

4. DECISIÓN.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar incidente por desacato.

SEGUNDO: OFICIAR a la doctora KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE, Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación, informe al Tribunal las gestiones que se han realizado por ese ministerio con ocasión a la exhortación realizada por el Consejo de Estado mediante providencia del 8 de octubre de 2020 y que concierne con el adelantamiento del proceso de contratación estatal en aras de la prestación del servicio de internet a las veredas del municipio de Acevedo, debiendo remitir copia de las actuaciones administrativas y contractuales realizadas para tal efecto.

TERCERO: INFORMAR de la presente decisión a la Procuraduría Regional como representante del Ministerio Público en el departamento del Huila, para que conforme lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia del 8 de octubre de 2020 realice el acompañamiento dispuesto en dicha sentencia.

CUARTO: ORDENAR que, a cada una de las comunicaciones ordenadas, se le adjunte copia de la sentencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva

Código de verificación: **759fcc72adc015aea461456def288c1a54161b9b9fe58b3e91fa020bb57cb869**
Documento generado en 03/08/2021 05:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-**2021-00040-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : DALY DÍAZ TOVAR
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL - GARZÓN

1. ASUNTO.

Se difieren para la sentencia la excepción de prescripción y se adecúa el trámite para dictar sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Admisión y pretensiones. Con auto del 20 de abril de 2021 el despacho resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Daly Díaz Tovar contra la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, para que se declare la nulidad del oficio del 25 de septiembre de 2019 y la Resolución No. 201 del 3 de febrero de 2020, mediante los cuales le negaron el reconocimiento y pago de las cesantías con carácter retroactivo, para que se restablezca su derecho.

2.2. Notificación y excepciones. Surtida la notificación personal de la demanda, el apoderado de la entidad demandada se pronunció en oportunidad y propuso, entre otras, la excepción mixta de "prescripción de los derechos laborales reclamados".

2.3. Traslado y respuesta. De las excepciones propuestas se corrió traslado mediante fijación electrónica (art. 201A del CPACA), oportunidad que venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Sala es competente para pronunciarse resolver el trámite que corresponde a la excepción de prescripción y adecuar el trámite del proceso para sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 del Decreto 806 de 2020, parágrafo 2 del artículo 175 y 182-A del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Debe decidir la Sala el trámite que debe darse a la excepción mixta de prescripción propuesta por la demandada y si procede adecuar el expediente para sentencia anticipada.

La Sala diferirá el estudio de la excepción de prescripción a la sentencia y adecuará el proceso para sentencia anticipada, para lo cual analizará la prescripción, la sentencia anticipada y el caso concreto.

3.3. Prescripción.

La prescripción según el artículo 2512 del C. Civil es un modo para "adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso

de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” y la misma debe ser propuesta o alegada por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada (artículo 2513 Id)

La entidad demandada considera que se encuentran prescritas las obligaciones presuntamente causadas hasta los tres años anteriores a la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 1625-10, 2512 y 2513 del Código Civil, 151 del CPL, 41 del decreto 3135 de 1969 y 102 del decreto 1848 de 1969.

Para resolver la citada exceptiva se hace necesario establecer, en primer lugar, si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozcan y paguen las cesantías en forma retroactiva y la fecha en que tal derecho se hizo exigible para establecer, en segundo lugar, si está sujeto a prescripción, para así definir si se produjo la prescripción y ello sólo puede resolverse en la sentencia por manera que en este momento procesal no se pueda tomar la decisión correspondiente y por tanto en dicho momento procesal ello se decidirá.

3.4. Sentencia anticipada.

Con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de excepción declarado, señalando en su artículo 13-1 el deber de dictar sentencia anticipada sin adelantar la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Dicho marco normativo fue replicado en la ley 2080 de 2021 al consagrar en su artículo 42 que se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial,

cuando "solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento", y "cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles", para lo cual se tendrá en cuenta el artículo 173 del CGP y se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Como el presente caso el despacho se presenta la situación que plantea dicha norma, en la medida que no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho, es del caso proceder como señalan las normas mencionadas a adecuar el proceso para sentencia anticipada.

3.5. Pruebas aportadas y solicitadas. El despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Se negará por innecesaria e inconducente, la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en oficiar a la demandada para que aporte los antecedentes administrativos de los actos demandados y el expediente laboral, pues la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón procedió a ello en la contestación de la demanda, en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y en todo caso, los extremos procesales deben abstenerse de solicitar pruebas que, directamente o mediante derecho de petición hubieran podido obtener (artículos 78-10 y 173 del CGP aplicables por remisión de los artículos 211 y 306 del CPACA).

También se negará la prueba documental solicitada por la entidad demandada, por inconducente, consistente en oficiar al Fondo Nacional del Ahorro para que certifique la fecha de vinculación de la demandante, la entidad responsable de ello y aporte los extractos correspondientes, pues como ya se indicó, la partes tienen la responsabilidad de recabar directamente las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso, salvo cuando la solicitud presentada para tales

RADICACIÓN: 410012333000–2021–00040–00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DALY DÍAZ TOVAR

efectos no hubiese sido atendida, supuesto que en el presente caso no se encuentra acreditado.

3.6. Fijación del litigio. De acuerdo con la demanda y su contestación, Corresponde al Tribunal determinar:

i) ¿Tiene la demandante, derecho a la reliquidación de sus cesantías con base en el régimen retroactivo por el tiempo laborado en la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón?

ii) De ser positiva la respuesta, ¿Hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción porque la demandante no reclamó oportunamente dichas diferencias prestacionales?

3.7. Traslado para alegar. Se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

4. PERSONERÍA.

Se reconocerá personería adjetiva a la abogada Talía Selene Barreiro Ibatá (C.C. 1.075.224.626 y T.P. No. 218.756) para que actúe como apoderada de la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, de conformidad con el poder otorgado.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia el estudio y decisión de la excepción de prescripción propuesta por la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón.

SEGUNDO: TENER como pruebas los siguientes documentos:

2.1. Los aportados con la demanda y su subsanación, salvo el poder porque no es medio de prueba de los hechos.

2.2. Los aportados por la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón con la contestación de la demanda en acatamiento del deber de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados (parágrafo 1º art. 175 del CPACA).

TERCERO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por la actora y la entidad demandada.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro presente proceso en los términos señalados en la parte motiva.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de 10 días, para que si a bien lo tienen presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA en armonía con el artículo 182-A-1-b del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 el Tribunal dictará sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Talía Selene Barreiro Ibatá (C.C. 1.075.224.626 y T.P. No. 218.756) para que actúe como apoderada de la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, de conformidad con el poder otorgado.

RADICACIÓN: 410012333000-2021-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DALY DÍAZ TOVAR

SÉPTIMO: DECLARAR saneado el proceso en la etapa en que se encuentra, al no existir vicio alguno que lo afecte, según lo prevé el artículo 207 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58caff8a86ba143e82b06f2f5faeb0746163801e2e981fe4e3ba9d934eec0422**
Documento generado en 14/09/2021 05:25:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO QUINTERO SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2021 00070 00

1. ASUNTO

Resolver el llamado en garantía solicitado por la apoderada de Emgesa S.A. E.S.P., al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (anexo N° 001 del cuaderno de llamamiento en garantía).

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, inciso primero establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de **exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, **podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

(...)” (Subrayado fuera de texto original)

La finalidad de esta figura consiste en que el tercero (o llamado en garantía) con el cual exista una relación legal o contractual que lo obligue a reparar el daño o efectuar el reembolso del pago total o parcial que le pudiera ser impuesto al llamante en la sentencia, pueda ser vinculado al proceso para que en el mismo se resuelva sobre tal relación, ejerciendo su defensa.

En esa línea, sobre su admisión, el Despacho ha adoptado la postura de que en esta etapa del proceso únicamente se requieren los requisitos formales para su procedencia, esto son, i) que deba hacerse por escrito, ii) contener el

nombre del llamado y su representante, iii) la indicación del domicilio del llamado o la manifestación de que se ignora, iv) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y, v) la dirección de notificación del llamante y de su apoderado, difiriendo el análisis del derecho alegado a la sentencia, siempre y cuando no prosperen las excepciones previstas en el artículo 180, numeral 6° del CPACA, propuestas por el llamado y que puedan desvincularlo, postura que ha sido reiterada por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto del 4 de mayo de 2020, dentro del proceso bajo radicación 13001-23-33-000-2018-00338-01 (65009).

Así las cosas, revisado el llamamiento, el Despacho encuentra cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA para proceder con el mismo, por lo que se procederá con su admisión.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por de Emgesa S.A. E.S.P., al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado al llamante¹, de conformidad con los artículos 198, numeral 2° y 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al llamado en garantía, de conformidad con las disposiciones del artículo 199 ibídem (modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

CUARTO: CÓRRASE traslado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para responder el llamamiento por el término de 15 días, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA, el cual sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 y el párrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para lo anterior, por Secretaría, **REMITASE** copia íntegra del proceso al llamado.

¹ Datos de contacto: folio 10 del anexo N° 1 del cuaderno de llamamiento en garantía.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUPIS EDUARDO QUINTERO SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2021 00070 00

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ANA MARCELA GÓMEZ AMEZQUITA, identificada con C.C. No. 55.113.935 y T.P No. 229.103 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Emgesa S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e95df67e371c35c00fe5a0d8bd28801c5aa89f7a8bc38077b545cfa9dfc60
75

Documento generado en 13/08/2021 10:33:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO QUINTERO SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2021 00070 00

1. ASUNTO.

Resolver sobre la reforma a la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

La demanda puede ser reformada por una sola vez hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la misma, conforme el artículo 173 del CPACA, pudiendo referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas.

Como la reforma de la demanda que ha radicado la parte actora fue presentada dentro del término conferido para el efecto, conforme constancia secretarial que antecede (anexo 20 del expediente digital); satisface las exigencias de los artículos 173 y 162 del CPACA en lo pertinente (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y, esta únicamente direccionada respecto de los hechos y las pruebas de la demanda, procede su admisión y se le dará el trámite que corresponda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la presente demanda, conforme a las determinaciones hechas en la presente providencia y a la cual se ordena darle el trámite de ley.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUPIS EDUARDO QUINTERO SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2021 00070 00

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 173–1 del CPACA, en concordancia con el inciso 5º del artículo 199 ídem y el Decreto 806 de 2020, con observaciones de las modificaciones que trae la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRASE traslado de la reforma a la parte demanda y al Agente del Ministerio Público, remitiéndoles copia del escrito de reforma de la demanda, junto con sus anexos, a través de mensaje de datos, por el término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3d36a25fb0121ae7791b396491c435856451bff95bac923bfc88f8dd59a23
da

Documento generado en 13/08/2021 10:33:15 PM

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUPIS EDUARDO QUINTERO SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2021 00070 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FARID MENDÉZ LUGO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2021 00151 00
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Como quiera que la presente demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 del CPACA¹ y Decreto Legislativo 806 de 2020) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

Por otro lado, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

¹ Con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la JHON FARID MENDÉZ LUGO, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA y, los reformatorios contenidos en la Ley 2080 de 2021, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

a) Al Representante o quien haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian-.

b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante^{2 3} y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta última, a quien se le remitirá además copia digital del auto admisorio.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)⁴.

² Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

³ Dirección electrónica señalada en la demanda: profimpuestos@gmail.com y faridmendez2006@gmail.com.

⁴ Señalado además en el artículo 6 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA, identificado con C.C. N° 10.214.169 y T.P. N° 120.107 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder especial allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6157dd5458d1e6b5149401ccf478d2c64aef0a78c013c7d6101432784f044e6f
Documento generado en 20/07/2021 09:57:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S C.I. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN-
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2021 00128 00
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez subsanada la presente demanda, se admitirá por ajustarse a las formalidades legales, haberse obedecido las exigencias del decreto 806 de 2020 y radicar en esta Corporación la competencia para conocer de la misma.

Por otro lado, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la SOCIEDAD MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. I.C. EN LIQUIDACIÓN, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA y, los reformatorios contenidos en la Ley 2080 de 2021, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al Representante o quien haga sus veces de la DIAN.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante¹ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

¹ Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De: SOCIEDAD MILD COFFEE COMPANY SAS

Contra: DIAN

Radicación: 41001 23 33 000 2021 00128 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a571c0865f333cbd98d6c4293e0284296a0 added648e9eaade51a6ceae5e9dcfb**
Documento generado en 13/08/2021 10:33:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO HERNÁN SUÁREZ TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2021 00188 00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

La demanda así presentada no puede ser admitida por la siguiente razón:

I) No se da cumplimiento al requisito contemplado al numeral 8° del artículo 162 el CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en el cual se determinó que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...), [e]l secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*, pues tal situación no se observa satisfecha dentro del plenario.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del numeral 8° del artículo 162 el CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la PEDRO HERNÁN SUÁREZ TRUJILLO, contra la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLORIA MARINA SUÁREZ TRUJILLO, identificada con C.C. N° 36.156.463 y T.P. N° 54.489 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder especial allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b3c218ae69d0940c11877e443b2b74c43417fbee104f803eb40e5e606716be**

Documento generado en 13/08/2021 10:33:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333001-2020-00277-01
DEMANDANTE : CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS – C.R.A. S.A.S.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALERMO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

1. ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 17 de junio de 2021 emanado del Juzgado Primero Administrativo de Neiva que negó el mandamiento de pago, luego de que la ponencia del magistrado Ramiro Aponte Pino no fuera acogida.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó librar mandamiento de pago a favor del CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. - CRA S.A.S. y en contra del municipio de PALERMO y Central Nacional Provisión –CENAPROV como integrantes de la Unión Temporal (en adelante, UT) que constituyeron, por las siguientes sumas y conceptos:

i) \$533.144.373 por concepto de capital, en virtud del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio y de conformidad con el artículo 7º de la Resolución No. 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en razón del pago de indemnización derivada de la póliza NC049966.

ii) Por los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar desde el 20 de junio de 2015 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

iii) Se condene en costas a los demandados.

El **sustento fáctico** indicó que el Banco Agrario de Colombia celebró con la UT Municipio de Palermo - Cenaprov el convenio No. 1201017321 cuyo objeto fue establecer los lineamientos, obligaciones y condiciones para la ejecución del proyecto de vivienda "Jurisdicción del Carmen y otros" en virtud del cual el Banco Agrario quedó a cargo de otorgar los subsidios de vivienda, en tanto que a la UT correspondía la ejecución de las obras y recursos.

El 8 de noviembre de 2004 la referida UT constituyó con la sociedad Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, la póliza de cumplimiento No. NC49966 a fin de amparar el cumplimiento de sus obligaciones en la ejecución del proyecto de vivienda "Jurisdicción del Carmen y otros", la cual fue aclarada mediante certificado del 10 de diciembre de 2004; garantía que fue aprobada mediante acta del 28 de febrero de 2005.

Con acta del 4 de octubre del 2006 se trasladaron las vigencias de los amparos de la referida póliza y el 13 de octubre de 2006 se aclararon las vigencias de los amparos; modificaciones que fueron aprobadas mediante acta del 7 de noviembre de 2006.

Con Resolución No. 100 del 28 de mayo de 2008 el Banco Agrario declaró el incumplimiento en la ejecución del proyecto de vivienda y la ocurrencia del siniestro asegurado, ordenando hacer efectiva la póliza de seguros No. NC049966, siendo notificada personalmente a la aseguradora Cóndor S.A., según acta del 6 de junio de 2008 quien interpuso recurso de reposición, el cual no fue acogido en la Resolución No. 153 del 25 de noviembre de 2008 que se notificó personalmente a la recurrente y a los demás interesados mediante edicto fijado el 30 de diciembre de 2008, adquiriendo firmeza el 21 de enero de 2009.

Con sustento en las anteriores resoluciones, el Banco Agrario interpuso demanda ejecutiva en contra de la aseguradora Cóndor S.A., ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (radicado 2010-00580) quien se declaró sin competencia y pasó al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá (radicado 2011-00026) quien también expresó no tener competencia y finalmente, terminó siendo conocido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva (radicado 2011-

00124), quien libró mandamiento de pago el 17 de mayo de 2011 y posteriormente, lo pasó al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Neiva.

Estando en trámite dicha ejecución, la Superintendencia Financiera de Colombia profirió la Resolución No. 1482 del 5 de agosto de 2013 para disponer la toma de posesión administrativa de los bienes, negocios y haberes de Córdor S.A. Compañía de Seguros Generales.

Dicha decisión fue comunicada al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Neiva, quien con auto del 21 de octubre de 2013 dispuso la suspensión del ejecutivo y la remisión del expediente al agente especial nombrado por la Superintendencia Financiera de Colombia; entidad que finalmente ordenó la liquidación forzosa de la compañía de seguros Córdor S.A. mediante la Resolución No. 2211 del 5 de diciembre de 2013.

Dentro del proceso liquidatorio (emplazamiento a acreedores) el Banco Agrario presentó el 27 de enero de 2014 reclamación de la indemnización ocasionada por cuenta de diferentes proyectos de vivienda siniestrados y amparados por Córdor S.A., entre los que se encontraba la indemnización derivada de la póliza de seguro No. NC049966 que cubría la ejecución del proyecto de vivienda "Jurisdicción del Carmen y otros", ubicado en el municipio de Palermo (H).

Dicha reclamación fue resuelta mediante la Resolución No. 004 del 10 de marzo de 2004, aceptando el crédito reclamado en relación con el proyecto de vivienda señalado (anexo 1), siendo enlistado el crédito en el ítem No. 8 y con la Resolución No. 200 del 1º de junio de 2015, el liquidador de Córdor ordenó unos pagos de acuerdo con los recursos disponibles.

Tales pagos se efectuaron dentro del periodo comprendido entre el 9 y 19 de junio de 2015, cubriendo el 100% de los créditos de cuarto orden de la primera clase, el 100% de los créditos del sexto orden de la primera clase y el 70,96% de los créditos derivados de las indemnizaciones de las pólizas de seguro de cumplimiento o responsabilidad, categoría ésta donde se calificaron los créditos del Banco Agrario.

A esta última entidad se le hizo un pago colectivo por todas las acreencias reconocidas en el proceso liquidatorio, entre ellas la indemnización del proyecto de vivienda "Jurisdicción del Carmen y otros", mediante la entrega del cheque No. 121912 del 17 de junio de 2015 emanado de Bancolombia, por \$6.694'382.146. 24 de la cual \$533.144.373 correspondió a la indemnización por cuenta de la póliza No. NC049966 tal como lo certificó la misma entidad mediante oficio GV-003899 del 29 de mayo de 2018 y constancia contable del 23 de junio de 2015.

El liquidador de Cóndor S.A. surtió el proceso de invitación pública No. 15 de 2015, para la presentación de ofertas o propuestas para la adquisición de la cartera de la aseguradora, relacionada con derechos de recobro, derechos legales o contractuales derivados de las pólizas de seguros otorgadas por la compañía, títulos valores, actos administrativos, entre otros.

La sociedad CRA S.A.S. presentó oferta de compra de la cartera relacionada en dicha invitación, la cual fuera aceptada mediante comunicación de Cóndor S.A. del 8 de octubre de 2015 y en tal virtud, CRA S.A.S. pagó oportunamente el precio pactado en la oferta, siéndole entregados los títulos, documentos sustento de los créditos y demás información, el 27 de noviembre de 2015 y del 20 de enero de 2016 habiéndose protocolizado la compraventa mediante la escritura pública No. 1369 del 5 de abril de 2016, de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá y finalmente, la sociedad Cóndor S.A. fue liquidada y cancelada su matrícula mercantil el 10 de mayo de 2016.

Previa la interposición del presente medio de control, el 29 de septiembre de 2020 CRA S.A.S. radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría, que fue realizada el 16 de diciembre de 2020 y resultó fallida por la ausencia de ánimo conciliatorio del municipio de Palermo y la inasistencia de Cenaprov.

2.2. La decisión recurrida. Mediante auto del 3 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva se abstuvo de librar mandamiento de pago, argumentando que de los soportes documentales presentados como base de recaudo (en especial la escritura pública 1369 del 5 de abril de 2016 otorgada en la Notaria 21 del Círculo de Bogotá), en virtud de la cual se protocolizó la cesión de derechos de la aseguradora a la parte ejecutante y de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 1096 del Código del Comercio

(en el cual sustenta sus pretensiones), se infiere que el ejercicio de la acción subrogatoria se consolida a través de un proceso declarativo y no mediante una acción ejecutiva:

“De esta manera, con fundamento en decisión judicial a su favor, se podría intentar recobrar lo pagado por la aseguradora en liquidación, hasta el importe de lo sufragado como lo señala la norma en comento.

Es evidente que no es el proceso ejecutivo el medio idóneo para obtener el reconocimiento de lo pretendido en la demanda, teniendo en cuenta que la subrogación opera por ministerio de la ley y con el lleno de los requisitos consagrados en el citado artículo 1096 del Código de Comercio, del cual se puede extraer que la subrogación debe ser reconocida y declarada judicialmente.

Si bien es cierto, en virtud de la póliza de cumplimiento se puede prever para el asegurado una acción contra el responsable, per se no puede predicarse que por sí sola esta obligación pueda constituir título ejecutivo y que de ella se derive una obligación clara, expresa y exigible.

(...)

Consecuencialmente, si bien la parte actora tiene el derecho como acreedor subrogatario del primigenio, es preciso previamente que tal subrogación se declare judicialmente, requisito que debe hallarse en el contenido del título sin que sea necesario para ello proceder a efectuar juicios de análisis complejos (...).”

2.3. La impugnación. La parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, para que se revoque y se libere mandamiento de pago, señalando que el título ejecutivo está integrado por la póliza de cumplimiento y por la certificación de pago, no por la escritura 1368 mediante la cual se protocolizó la compra de cartera; como equivocadamente coligió el *a quo*.

Consideró que la Resolución No. 19 del 25 de octubre de 2011 expedida por el Ministerio de Vivienda, junto con la prueba del pago de la indemnización, constituyen el título ejecutivo para efectuar el recobro; “...estando obligado el oferente o responsable del proyecto de vivienda en reintegrar inmediatamente las sumas de dinero pagadas por la aseguradora con sus respectivos intereses moratorios”; circunstancia que también fue desconocida en la providencia impugnada.

A manera de conclusión, refiere que “...el despacho olvida que la pretensión ejecutiva de CRA SA, parte de la idea de que se trata de proyectos de viviendas otorgados por entidades estatales por lo cual la declaración se hace mediante acto administrativo con sus constancias y ejecutorias, en ellos se atribuye la responsabilidad a causa del incumplimiento el cual amparó la aseguradora en

su momento y como la subrogación sucede sobre los derechos de Cóndor SA, uno de ellos era ejecutar la responsabilidad la cual fue declarada por una entidad mediante auto administrativo ejecutoriado, que goza de plena presunción de constitucionalidad, legalidad, autenticidad y veracidad...”.

Finalmente, insiste que de acuerdo con el contenido del artículo 7º de la Resolución No. 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, la póliza y la constancia del pago de la indemnización presta mérito ejecutivo. En tal virtud, el título complejo se encuentra debidamente conformado.

2.4. Concesión. El *a quo* con auto del 3 de marzo de 2021 concedió la alzada en el efecto suspensivo.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello procede pues el recurso es procedente (artículo 243-1 Ib.), fue interpuesto y sustentado oportunamente y en debida forma, además no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado y el recurrente está legitimado en causa al resultar afectado con la decisión recurrida.

3.2. Problema jurídico. Corresponde a esta corporación dilucidar: ¿Corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa asumir el conocimiento de la presente ejecución y por ello debe revocarse la decisión recurrida?

La Corporación revocará la decisión recurrida, pues la ejecución propuesta no es de conocimiento de esta jurisdicción, por lo que se debe disponer su remisión a la jurisdicción ordinaria. Para sustentar lo anterior se analizará la competencia de esta jurisdicción en materia de procesos ejecutivos y el caso concreto.

3.3. La competencia de esta jurisdicción en materia de procesos ejecutivos. El artículo 104 del CPACA estableció, de manera positiva, que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios “originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,

en los que estén involucradas las entidades públicas o, los particulares cuando ejerzan función administrativa”, señalando entre los conflictos específicos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. (Subrayas son del Tribunal)

Además, precisó de manera negativa el ámbito de su conocimiento, al señalar en el artículo 105 Id los asuntos exceptuados, estando entre ellos:

“1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”. (Subrayas fuera del texto)

En relación con dicha excepción el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“10.1.14. De acuerdo con el contenido de la disposición antes transcrita, y como bien lo señaló la parte demandante en su sustentación oral del recurso de apelación, para que se presente la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 105 es indispensable que se reúnan dos elementos, a saber: i) un elemento orgánico, que se refiere a que la entidad pública inmersa en la controversia extracontractual o contractual tenga el carácter de institución financiera y ii) un segundo elemento material, que limita la excepción a aquellos asuntos que correspondan al giro ordinario de los negocios de las instituciones financieras.

10.1.15. De tal manera que solamente se encuentran excluidas del conocimiento de esta jurisdicción aquellas controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y contractual, en las que hagan parte entidades públicas con carácter de instituciones financieras siempre y cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, aspecto este último que se abordará más adelante.

10.1.16. Ahora, cabe mencionar que el motivo por el cual se resolvió incluir esta excepción fue porque se consideró que la jurisdicción ordinaria tenía mayor experiencia en el tema económico financiero y, por ende, era más acorde con su especialidad que conociera este tipo de controversias contractuales y extracontractuales.”

3.4. Caso concreto. Se encuentra probado que en el marco del convenio No. 1201017321 suscrito entre el Banco Agrario de Colombia y la unión temporal municipio de Palermo - CENAPROV, dicha unión temporal constituyó la póliza de seguro de cumplimiento No. NC049966 del 8 de noviembre de 2004 expedida por la compañía aseguradora Cóndor S.A., Compañía de Seguros

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), Radicado: 270012333000201300210 01 (50526), Demandante: G2 SEISMIC LTDA. SUCURSAL COLOMBIA.

Generales, por la suma de \$576'814.714.65 cuyos amparos se discriminaron de la siguiente manera:

-cumplimiento	\$211'132.765.24
-buen manejo de anticipo:	\$207'332.375.47
-salarios y prestaciones:	\$ 52'783.191.31
-estabilidad de la obra:	\$105'566.382.62

El 10 de diciembre de 2004 se modificó la póliza, dejando sin efecto la cláusula de cancelación automática por mora en el pago de la prima, siendo del caso resaltar que las pólizas (la inicial y la modificatoria) fueron aprobadas por el presidente el Banco Agrario, en calidad de asegurado o beneficiario.

Luego de solicitar el Banco Agrario en varias oportunidades a la unión temporal, que cumpliera sus obligaciones contractuales (avance en la ejecución de las obras, teniendo en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas aprobadas por el banco), el 18 de mayo de 2008 el gerente de vivienda del Banco Agrario de Colombia expidió la resolución No. 100 de la misma fecha, terminando y liquidando unilateralmente el convenio No. 1201017321, disolvió el comité operativo del proyecto, declaró la ocurrencia del siniestro e hizo efectiva la póliza de cumplimiento No. NC-049966 expedida por Seguros Cóndor S.A.

La anterior determinación fue impugnada por el representante legal de la aseguradora, pero fue confirmada íntegramente mediante la Resolución No. 153 del 25 de noviembre de 2008.

El Banco Agrario de Colombia instauró una acción ejecutiva contra Cóndor S.A., Compañía de Seguros que fue asumido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva (en razón al factor territorial), quien el 17 de mayo de 2011 libró mandamiento de pago a favor del ejecutante por las sumas de \$99'515.980 y \$211'132.765.25 a título de capital más los intereses corrientes y moratorios. Dicho proceso fue posteriormente asumido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Neiva.

Ante la intervención de que fue objeto dicha aseguradora y el mencionado juzgado con auto del 21 de octubre de 2011 ordenó su remisión para que fuera

incorporado al proceso de liquidación de la compañía de seguros, se considerara y graduara el crédito y las medidas cautelares.

Tal situación llevó al Banco Agrario de Colombia hiciera las reclamaciones correspondientes para el reconocimiento de las obligaciones dinerarias en el marco del proceso de liquidación de la aseguradora y en el mes de junio de 2015 se giró por parte del liquidador de Cóndor S.A. a órdenes de esa entidad bancaria un cheque de gerencia por \$6.69'382.146 de "indemnizaciones siniestros".

El 5 de abril de 2016 el liquidador y representante legal de Seguros Cóndor S.A. y la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S., suscribieron la escritura pública No. 1369 en la Notaría 21 de Bogotá, protocolizando la compra de la cartera de recobros – créditos (la cual fue valorada por la Banca de Inversión Metis Valor). Destacando que la referida sociedad había presentado previamente una oferta de compra que fue aceptada por la aseguradora mediante comunicación S-2015-10-230-47384 del 8 de octubre de 2015, habiéndose efectuado el pago oportuno del precio pactado (numerales 2, 3, 4 y 5).

En el anexo 1 de la referida escritura (relación de la cartera vendida), se identificó con el número 860037534 a la Central Nacional Provivienda – Cenaprov; integrante de la unión temporal conformada con el municipio de Palermo.

De este recuento queda claro que la obligación cuyo cobro forzado se pretende por la sociedad CRA S.A.S., proviene de la póliza de seguro No. NC49966 expedida por Cóndor S.A., en la que fungió como tomador/afianzado la Unión Temporal Municipio de Palermo – Central Nacional Provivienda (Cenaprov) y como asegurado/beneficiario el Banco Agrario de Colombia, quien es una entidad financiera estatal fundada en 1999 en sustitución de la Caja Agraria, como sociedad anónima con régimen de empresa industrial y comercial del estado colombiano, tal como lo informa la página web de la misma.

En esa medida por tratarse de una obligación que dimana de las actividades financieras propias del banco Agrario quien concedió un préstamo a la UT mencionada y ante el no pago de la misma generó el riesgo amparado que

cubrió la aseguradora y que a la postre fueron cedidas a la sociedad actora, no es la jurisdicción contencioso administrativa la llamada a asumir el conocimiento del presente asunto, en aplicación del criterio negativo de competencia previsto en artículo 105-1 del CPACA, que fue objeto de análisis en el apartado precedente.

Es que Cóndor S.A. y el Banco Agrario de Colombia intervinieron dentro del referido contrato como aseguradora y entidad financiera asegurada-beneficiaria, respectivamente, es decir, dentro del giro ordinario de tales actividades aseguradora y financiera, por lo que es la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil la encargada de tramitar la presente ejecución, en virtud de la competencia residual prevista en el artículo 15 del CGP.

Nótese que el título ejecutivo es la póliza tomada por la UT Municipio de Palermo – Central Nacional Provivienda (Cenaprov) de donde dimana la obligación de reembolsar lo pagado por la aseguradora, no se está en presencia de ninguno de los títulos de ejecución que se mencionan en el artículo 297 del CPACA, por eso la Sala revocará la providencia apelada y en su lugar declarar la falta de jurisdicción y la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que efectúe su reparto entre los juzgado civiles del circuito de Neiva.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 17 de junio de 2021 emanado del Juzgado Primero Administrativo de Neiva que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción dentro del presente asunto y de no ser aceptada, proponer conflicto negativo de competencia.

TERCERO: ORDENAR que se remita el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes; para que allí se disponga el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO
Con salvamento de voto

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f67fa10b3773ded03ae5b443a78402ce657781f941d981644d2ae3bf343a837**
Documento generado en 12/08/2021 04:26:21 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ÓSCAR ALIRIO ALMARIO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Radicación: 41001 33 33 005 2016 00377 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, los apoderados de la parte demandante y demandada Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, interpusieron y sustentaron oportunamente recursos de apelación a través de correos electrónicos del 29, 21 y 22 de octubre de 2020 (respectivamente), los cuales son procedentes en los términos del artículo 243 del CPACA, frente al cual el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c42d0d87c2b2b1de9986b7225e7006ccaebb3e83f72db32a5caaaefab8
3ce

Documento generado en 20/07/2021 09:57:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333007-2020-00195-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: GONZALO DURÁN LOSADA
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN - FONPREMA

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió el 1º de julio de 2021 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 7 del mismo mes y año². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 1º de julio de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

¹ F. 18, exp. digital

² F. 19, exp. digital

Firmado Por:

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d4c73e8b21d56c5c9f2dab1bfa2db9584edb360e86d2091077243f88481cbe**
Documento generado en 14/09/2021 05:25:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : TUTELA¹
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA en Rep. de
VIANEY HERNÁNDEZ Agente Oficiosa de su hijo
SANTIAGO RAMOS HERNÁNDEZ
ACCIONADO : NUEVA EPS
RADICACIÓN : 41001333300820210017901
Rad. Interna : 2021-137

Se admite la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo de tutela adiado 3 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, que negó la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de joven Santiago Ramos Hernández.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Wop.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131109b47c242bebc8527b6dfcb15e0b0cbeccdf8766d42d07fb6867e4cf3355**
Documento generado en 15/09/2021 12:09:50 PM

¹ Reparto 2ª. Instancia 13-09-2021 – Reparto 1ª. Instancia 20-08-2021

Tribunal Contencioso Administrativo del Huila
Control Inmediato de Legalidad Decreto 093 del 16-03-2020 Gobernador del Huila
41001233300020200011600

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	ISAIAS RAYO
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN	410013330703-2015-00420-01

ASUNTO

Corresponde decidir el **recurso de queja** interpuesto por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra el auto del 2 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, al haberle negado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 6 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. El señor ISAIÁS RAYO, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto derivado del silencio de la demandada frente a su petición radicada el 23 de febrero de 2015, en la que solicitó el reconocimiento y pago de pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización por incapacidad.
2. Una vez surtido todo el trámite procesal, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva profirió sentencia el 6 de noviembre de 2020, accediendo a las pretensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -RECURSO DE QUEJA-
 DEMANDANTE: ISAIAS RAYO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 RAD.: 41001333703-2015-00420-01

3. La sentencia fue notificada el 9 de noviembre de 2020 vía correo electrónico, conforme lo establece el artículo 203 del CPACA, a los correos arevaloabogados@yahoo.es, notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co.
4. El 11 de noviembre de 2020, el abogado WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, aduciendo actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión.
5. El Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, mediante Auto del 2 de febrero de 2021, rechazó el recurso de apelación, por no haberse acreditado los requisitos formales de su representación para actuar en nombre de la entidad demandada.
6. Dentro del término de ejecutoria, el abogado WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja, al sostener que en efecto olvidó enviar el poder del proceso otorgado por el Director Jurídico de la entidad, Dr. CARLOS SABOYA GONZÁLEZ, y lo allega con el recurso, solicitando que sea tenido en cuenta para otorgarle personería y se conceda el recurso de apelación.
7. Mediante Auto del 13 de julio de 2021, el *a quo* resolvió no reponer el auto del 2 de febrero de 2021, por el cual se rechazó el recurso de apelación y concedió el recurso de queja, al considerar que quien actuó como apoderada y representó a la entidad accionada en todo el proceso, fue la abogada Ana del Pilar Tejada Castro. Que solo con el recurso de reposición objeto de estudio, el doctor HERNÁNDEZ MUÑOZ allega el poder otorgado por la entidad con nota de presentación personal del 21 de marzo de 2018, esto es, antes de ser emitida la sentencia de primera instancia, sin embargo, dicho poder no fue allegado al proceso en su oportunidad, ni tampoco con el recurso de apelación que lo legitimara procesalmente para actuar en representación de la demandada y que permitiera tener por revocado el que hasta entonces ostentaba la abogada Tejada Castro, pues el poder surte efectos a partir del momento en que se radica ante la secretaría del Despacho y no desde la fecha en que fue otorgado por su poderdante.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico



Debe resolverse si procede el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, para que sea concedido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, en tanto que al interponer tal recurso olivó aportar el poder respectivo conferido por la demanda NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. Competencia

Este despacho de magistrado del Tribunal Administrativo de Huila es competente para resolver el recurso de queja planteado, conforme a lo previsto en los Artículos 125, 153 y 245 del CPACA y 352-353 del CGP.

3. Marco normativo aplicable:

Para el efecto, se precisa que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, “*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y se dicta otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, y por tanto, es aplicable a todas las demandas que se presenten a partir de su publicación, esto es, a partir del 25 de enero de 2021 y a los procesos en curso en la etapa o trámite que sea del caso, conforme a lo previsto en el Artículo 86 de dicha ley¹.

Por tanto, en este caso, se resolverá el asunto conforme a las nuevas reglas, comoquiera que el recurso que se examina fue proferido en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



Para resolver el recurso de queja formulado, el despacho analizará los siguientes aspectos: (i) la procedencia y finalidad del recurso de queja, (ii) la procedencia del recurso de apelación y (iii) el caso concreto.

3.1. Sobre la procedencia y finalidad del recurso de queja

El recurso de queja se encuentra instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el *a quo* cuando i) niega la concesión de un recurso de apelación; ii) concede la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley o iii) cuando no concede los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación².

Precisado lo anterior, se colige que una de las finalidades del recurso de queja es lograr que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón fue negado por el *a quo*, por lo tanto, no se examinarán las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión impugnada.

Así las cosas, la jurisprudencia ha entendido que la finalidad del recurso de queja es “*garantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la negación del recurso de apelación, de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento o, por su concesión en un efecto diferente al establecido*”³.

3.2. La procedencia del recurso de apelación

En cuanto a las decisiones susceptibles de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

De manera novedosa, la Ley 2080 de 2021, en el Art. 243A incluyó un listado de providencias contra las cuales no procede ningún recurso⁴.

² Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 7 de febrero de 2012, exp. 2011-00164, MP: María Claudia Rojas Lasso.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 09 de diciembre de 2010, exp. 38753, MP: Stella Conto Díaz del Castillo.

⁴ **ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.

2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.



En cuanto a lo indicado en el numeral 8 del Art. 243, esto es, que son apelables otros autos *expresamente previstos en este código o en norma especial*, se precisa que solo lo serán en cuanto así se consagre en cada caso, pues en principio, solo son apelables si se encuentran enunciados de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

4. CASO CONCRETO.

El señor ISAIAS RAYO, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto derivado del silencio de la demandada frente a su petición radicada el 23 de febrero de 2015, en la que solicitó el reconocimiento y pago de pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización por incapacidad.

Una vez surtido todo el trámite procesal, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva profirió sentencia el 6 de noviembre de 2020, siendo notificada el 9 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, y el 11 de noviembre de 2020, el abogado WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, aduciendo actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

-
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
 16. Las que resuelven la recusación del perito.
 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”



– EJÉRCITO NACIONAL, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión. -Archivos 02 y 03 Exp. Digital 1-

Mediante Auto del 2 de febrero de 2021, el *a quo* rechazó el recurso de apelación, por no haberse acreditado la representación legal para actuar en nombre de la entidad demandada y dentro de la oportunidad, dicho profesional del derecho, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de queja, al sostener que en efecto olvidó enviar el poder del proceso otorgado, pero que lo allega con el recurso, a fin de que sea tenido en cuenta para otorgarle personería y se conceda el recurso de apelación.

Con Auto del 13 de julio de 2021, el *a quo* resolvió no reponer el auto del 2 de febrero de 2021 y ordenó remitir las diligencias a esta corporación para que se decida sobre el recurso invocado.

Es evidente que el recurso de apelación, radicado electrónicamente en la secretaría de la corporación el día 11 de noviembre de 2020, por el abogado WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, en el que impugna la sentencia del 6 de noviembre de 2020, al momento de interponerlo, carecía de la correspondiente calidad de apoderado de la parte demandada, en tanto que NO allegó el poder conferido por su poderdante y en ese orden, es claro que no estaba habilitado para impugnar la sentencia de primera instancia y que, como consecuencia, tal decisión quedó en firme.

Téngase en cuenta que el inciso 2° del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, al prever el derecho de postulación, señala que los abogados que se encuentren vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado y que al respecto, el Consejo de Estado⁵, al realizar un análisis frente al *ius postulandi* sostuvo: “*El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, **recurrir las decisiones desfavorables** y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva*” (...). *En relación con la comparecencia al proceso de las entidades públicas, consagra que los abogados vinculados a estas entidades pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos, mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal.* (Resaltado fuera de texto)

⁵ Consejo de Estado, C.P. Hernán Andrade Rinco-22 de abril de 2013



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -RECURSO DE QUEJA-
 DEMANDANTE: ISAIAS RAYO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 RAD.: 410013333703-2015-00420-01

Adicionalmente, los términos de las etapas procesales y su procedimiento se encuentran regulado por el artículo 117 del C.G.P, que establece: “*Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*”

Conforme a ello, es claro que la oportunidad procesal para la presentación del memorial poder, era antes de proferirse sentencia o en su defecto con el recurso de apelación y no en otro momento, como lo pretende el abogado recurrente.

Merced a lo anterior; es del caso estimar bien denegado el recurso de apelación propuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dce7f4c80660b4b6af44657e1fdf3261806c581e64822368575d9d93d481ca**
 Documento generado en 10/09/2021 12:56:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>